

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 5 de septiembre de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Negri, Genoud, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 114.661, "Sánchez, Thelma Elvira contra Instituto de Vida Consagrada Hermanas Ursulinas. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón modificó el fallo de primera instancia que había rechazado las excepciones de incompetencia, prescripción y transacción opuestas por la demandada "Hermanas Ursulinas de María Virgen Inmaculada de Gandino" (Instituto de las Hermanas Ursulinas) frente a la demanda de daños y perjuicios promovida en su contra por la señora Thelma Elvira Sánchez, difiriendo el tratamiento de la defensa de prescripción para el momento del dictado de la sentencia definitiva y confirmando el pronunciamiento en lo demás decidido (fs. 162/163 vta. y 183/187 vta.).

Se interpuso, por la citada institución eclesiástica, recursos extraordinarios de nulidad e

inaplicabilidad de ley, siendo el primero de ellos desestimado por este Tribunal en la resolución de fs. 226/229 (fs. 191/197 vta.).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. En el caso, la señora Thelma Elvira Sánchez promovió demanda por daños y perjuicios contra el Instituto de las Hermanas Ursulinas por la omisión de realizar los aportes jubilatorios (fs. 98 vta., punto II).

Ante las defensas opuestas por la demandada (fs. 138/149), el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 12 del Departamento Judicial de Morón rechazó las excepciones de incompetencia, prescripción y transacción opuestas (fs. 162/163 vta.).

II. Apelada esta decisión por la accionada vencida, la Cámara del mismo fuero y departamento judicial modificó la sentencia, difiriendo el tratamiento de la defensa de prescripción para el momento de la sentencia

definitiva y confirmando en lo demás el fallo dictado por la jueza de la instancia de origen (fs. 183/187 vta.).

Para así resolver, en lo que interesa destacar, consideró que para discernir cuál de los dos ámbitos de competencia es el aplicable -la justicia ordinaria o la eclesiástica- cuando la parte demandada es una congregación católica, es necesario determinar el objeto de la **litis**, que en el caso se *"... trata [de] una cuestión netamente patrimonial por la que se reclama la suma de \$ 300.000,00 en concepto de daños y perjuicios producidos a raíz de la supuesta falta de pago de aportes previsionales"* (fs. 184/vta.).

De esta manera, siguiendo la doctrina de esta Corte emanada de la causa "Rybar" (Ac. 39.930, sent. del 29-VIII-1989) y entendiendo a su vez que no se controvierten "circunstancias vinculadas al ejercicio de la Religión Cristiana", concluyó que el fuero eclesiástico previsto por la ley 24.483 no es aplicable en la especie (fs. 184/185).

En cuanto a la excepción de transacción, luego de definir a este medio anormal de terminación del proceso, la alzada apuntó que tanto en la sentencia que luce a fs. 131 como de la lectura del expediente laboral tramitado ante el Tribunal de Trabajo n° 5 de Morón, no surge que se hubiera demandado la indemnización por daños y

perjuicios ante el supuesto incumplimiento de los deberes fiscales, conforme informara el Actuario, por lo que juzgó que dicho reclamo no se encuentra comprendido en el acuerdo celebrado ante la justicia laboral, siendo improcedente - por tanto- la defensa incoada (fs. 186).

III. El apoderado de la demandada se alza contra este pronunciamiento mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, agraviándose por cuanto se desestimaron las excepciones de incompetencia y transacción (fs. 191/197 vta.).

Con relación a la defensa de incompetencia, postula la aplicación del art. 2 de la ley 24.483, el cual dispone que: "Las relaciones entre los institutos o sociedades inscriptos y sus miembros se regirán por sus reglas propias y por el derecho canónico, y estarán sujetas a la jurisdicción eclesiástica".

Expone que en el caso no se encuentra controvertido que la demandada es un Instituto de Vida Consagrada de la Iglesia Católica, reconocido por el Estado e inscripto en el registro de culto en los términos del art. 1 de la ley 24.483. Tampoco se discute que la actora fue una religiosa profesa y que los hechos en que funda su pretensión (los daños ocasionados por la supuesta omisión de aportes previsionales) ocurrieron mientras trabajaba como tal en las obras de la institución (fs. 194).

Sin embargo, en la sentencia atacada, se incurre en un error al limitar la jurisdicción eclesiástica a las cuestiones vinculadas con el ejercicio de la religión o de culto, pues, a su criterio, la citada ley comprende toda la relación jurídica entre un religioso y la congregación. Afirma que la relación es única y que no hubo contrato de trabajo ni relación civil ajena al vínculo religioso. Si la actora trabajó en el jardín de infantes - tal como se alega en la causa- fue precisamente porque la misma era religiosa de la congregación, cuya tarea específica y objeto es la educación (fs. 194 vta.).

En suma, estima que hay una norma expresa, federal, de derecho positivo, que determina la competencia para dirimir la totalidad de las cuestiones vinculadas con todas las relaciones entre un religioso y un instituto de vida consagrada católico, como es la entidad demandada (fs. 195).

En lo atinente a la excepción de transacción, considera que el fallo de Cámara se aparta - sin fundamento legal- del acuerdo celebrado en los autos "Sánchez, Thelma E. contra Instituto Santa Ursula. Despido", que tramitaron ante el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Morón.

Señala que en el convenio homologado judicialmente se pactó que: "La actora manifiesta que percibida dicha suma nada más tendrá que reclamarle a la

demandada". Al haber percibido la suma acordada, se hizo operativa la renuncia a cualquier otro reclamo, por lo que su actual resulta improcedente (fs. 195).

Señala además que en los antecedentes de la demanda laboral, se encuentra una carta de fecha 25 de septiembre de 1999, que adjuntó con la contestación de demanda y que no fue desconocida por la actora, en la que se reclamaba expresamente la supuesta omisión de aportes previsionales, por lo que estima que la transacción extinguió todos los derechos que podían derivarse del vínculo laboral invocado por la accionante, sin que fuera necesario especificar -en el acuerdo transaccional- cada uno de los rubros que quedaron comprendidos. De lo contrario, asevera, cualquier concepto no expresamente mencionado podría ser objeto de un reclamo posterior (fs. 195 vta.).

Por último, controvierte el informe del Actuario tenido en cuenta por el vocal preopinante de la Cámara (fs. 193 vta. y 253).

IV. El recurso prospera, con el alcance que paso a exponer.

a. En lo que respecta a la excepción de incompetencia, considero que si bien la jurisdicción eclesiástica es competente para conocer y decidir las cuestiones suscitadas entre los institutos o sociedades

inscriptas en la Secretaría de Culto de la Nación y sus miembros, ello es así en lo que atañe a la observancia a las reglas propias y demás establecidas por el derecho canónico (arts. 1 y 2, ley 24.483).

En efecto, la autoridad eclesiástica abarca todos aquellos aspectos que hacen a la realización de sus "fines específicos" (art. I, Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, suscrito el 10-X-1966, aprobado por la ley 17.032; conf. C.S.J.N., sent. del 22-X-1991, Fallos: 314:1325, considerando 4º, "Juan Lastra v. Obispado de Venado Tuerto"), mas no es competente para conocer sobre las cuestiones civiles (v.gr., acciones laborales, personales, reales, etc.), como ocurre en estas actuaciones, donde se demanda la indemnización de los daños ocasionados por el supuesto incumplimiento de deberes legales derivado de un contrato de trabajo (doct. arts. 1 y 5 inc. 3, C.P.C.C.).

Por otra parte, la postura adoptada por la aquí demandada no se condice con la seguida ante el reclamo laboral, donde frente a los problemas generados por la misma "relación", aceptó la competencia de los tribunales ordinarios para dirimir el reclamo de la accionante, dictándose sentencia homologatoria del acuerdo suscripto (fs. 124/vta.; arts. 308 y 309, C.P.C.C.; conf. los autos caratulados "Sánchez, Thelma Elvira contra Instituto Santa

Ursula. Despido", causa 15.051, de trámite ante el Tribunal de Trabajo n° 5 de Morón que tengo a la vista).

A partir de esta última consideración, entiendo que el comportamiento de la institución religiosa demandada no se compece con la doctrina de los actos propios, según la cual resulta inadmisibile la pretensión que importe ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (conf. causas Ac. 69.602, sent. del 2-II-2000; Ac. 78.497, sent. del 12-IX-2001; Ac. 76.128, sent. del 15-V-2002; Ac. 86.638, sent. del 27-X-2004; Ac. 90.093, sent. del 19-X-2005; C. 95.848, sent. del 25-III-2009; C. 96.106, sent. del 28-X-2009; entre otras).

Por lo demás, la accionada no explica debidamente de qué manera sería aplicable el fuero federal -al descartarse la competencia eclesiástica- ante una pretensión de la naturaleza como la planteada en autos, de forma tal que ponga en evidencia la errónea aplicación de la doctrina legal invocada por la Cámara (S.C.B.A., causa Ac. 39.930, sent. del 29-VIII-1989; fs. 184/vta.; art. 279 y su doctrina, C.P.C.C.).

b. En lo que se refiere a la excepción de transacción, entiendo que esta defensa resulta procedente, por lo que el fallo apelado debe ser revocado (arts. 289 y 345 inc. 7, C.P.C.C.).

Tengo para mi, efectivamente, que en el recurso bajo análisis la accionada ha logrado demostrar que el objeto de la demanda laboral comprendió el reclamo indemnizatorio por la supuesta falta de aportes previsionales (ver cartas documentos de fs. 32, 35, 38 y escrito de demanda de fs. 58/62 vta. de los autos "Sánchez, Thelma Elvira contra Instituto Santa Ursula. Despido", que tengo a la vista).

En el escrito de demanda se transcribió el intercambio telegráfico realizado entre las partes, donde surge que la accionante intimó al Instituto de las Hermanas Ursulinas a que entregara la documentación previsional en debida forma, denunciando una antigüedad mayor a 30 años, bajo apercibimiento de daños y perjuicios (fs. 58/59).

Además, en los capítulos referidos a la "liquidación" y al fundamento de la pretensión en el "derecho", la señora Sánchez reclamó en forma expresa el resarcimiento "integral" del daño moral ocasionado a su persona (fs. 59 vta./60 vta.). A ello añadió la petición de la condena a entregar el certificado de trabajo y aportes bajo apercibimiento de astreintes, según la fecha de ingreso denunciada en la demanda (fs. 62 vta., pto. X).

Tales hechos coinciden con la carta documento acompañada a estas actuaciones y que la impugnante menciona en su presentación (fs. 123 y 195

vta.).

De ella se desprende -con claridad meridiana- el reclamo indemnizatorio en el expediente laboral: "Habiendo recibido certificación de servicios y aportes donde lucen deficiencias tales como: inexacta fecha [de] inicio de actividad, omisión N° CUIL, arbitraria e inexacta fecha [de] extinción de contrato de trabajo, omisión N° afiliación ANSES, omisión de fuente documental, intimo [en el] plazo de 72 hs. [para que] otorgue nueva certificación donde surjan todos y cada uno de los datos requeridos, **contrario las responsabilizo daños y perjuicios...**" (fs. 123, el resaltado me pertenece; art. 384, C.P.C.C.).

Como observa la recurrente, este instrumento no fue desconocido por la actora, razón por la cual debe ser considerado auténtico (v. fs. 154/156; doct. art. 354 inc. 1, C.P.C.C.).

En virtud de ello, teniendo en cuenta los términos en que fue planteada la demanda laboral y la documental con ella acompañada, así como también el instrumento antes aludido (fs. 123), considero que la renuncia que la señora Sánchez formuló en el acuerdo homologado (insisto, la actora manifestó "que percibida dicha suma nada más tendrá que reclamarle a la demandada por los presentes actuados", fs. 124 de estos autos y fs.

1412 de la causa laboral que tengo a la vista), considero que la "pretensión" de este proceso se encuentra alcanzada por el acuerdo transaccional denunciado por las Hermanas Ursulinas, razón por la cual la demanda debe ser desestimada (arts. 330 inc. 3, 347 inc. 7 y conchs., C.P.C.C.).

En este sentido, esta Suprema Corte ha resuelto que la transacción produce como efecto característico y fundamental la extinción de los derechos y obligaciones que han sido objeto de ella, es decir, de los derechos y obligaciones que las partes entienden renunciar, y éstas no pueden exigir nuevamente el cumplimiento de esos derechos y obligaciones porque la transacción hace, para ellas, las veces de una sentencia (arts. 850, Cód. Civil y 308, C.P.C.C.; conf. causas Ac. 44.811, sent. del 23-X-1990; Ac. 54.871, sent. del 23-II-1999; Ac. 83.721, sent. del 30-VI-2004; Ac. 73.508, sent. del 14-IX-2005; Ac. 90.414, sent. del 26-IV-2006).

Al respecto, cabe recordar que la transacción homologada judicialmente se asimila en sus efectos a una sentencia firme que adquirió el valor de la cosa juzgada (doct. art. 850, Cód. Civil; conf. causas Ac. 38.469, sent. del 22-XII-1987; Ac. 54.871, sent. del 23-II-1999; Ac. 70.624, sent. del 23-XII-2002; Ac. 73.508, sent. del 14-IX-2005; Ac. 90.414, sent. del 26-IV-2006; C. 94.631, resol. del 8-VIII-2007), por lo que la excepción

opuesta debe ser admitida, so pena de afectar la decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, que como tal constituye un bien que se incorpora al patrimonio del beneficiario del pronunciamiento y del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que asegura la inviolabilidad de la propiedad (art. 17, Const. nacional; C.S.J.N., Fallos: 330:2902).

Y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público que posee también jerarquía constitucional (conf. C.S.J.N., Fallos: 328:3299).

V. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en el sentido indicado, admitiéndose la excepción de transacción y, en consecuencia, rechazar la demanda instaurada, con costas (arts. 68, 345, 352 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Genoud y Soria**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, se hace lugar a la excepción de transacción rechazándose -en consecuencia- la demanda entablada, con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

El depósito previo efectuado (fs. 233) se restituirá al interesado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario